

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 63190408900120220015300
Asunto: No tiene en cuenta notificación y aprueba valla
Demandante: Julián Mauricio Ospina Ospina
Demandados: Constanza Orozco Vera e indeterminados
Sustanciación: 015

Se encuentra a despacho memorial informando la publicación de la valla¹, la notificación personal enviada a la demandada² y solicitud de realización de emplazamiento a la demandada y personas indeterminadas³, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Se pudo observar que, la valla instalada en el predio objeto de usucapión cumple con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 375 del C.G.P.; por lo tanto, este despacho le imparte su aprobación.

Por otro lado, verificado el procedimiento llevado a cabo por la parte demandante en la notificación personal de su contraparte, advierte el despacho que la notificación se pretendió realizar conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., pero en él se encuentran varios errores:

El artículo en cita, establece que: *“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días”*. De lo anterior se desprende que es imperativo que se indique al ejecutado que esta notificación es una invitación a comparecer al despacho y correlativamente se le debe informar a la demandada la dirección de notificación del despacho judicial para que aquella pueda acudir. En el texto de la notificación no se encuentra esa prevención, ni la dirección del despacho, información que por ley debe ser comunicada al notificado.

Se realizó una indebida mixtura entre los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; dado que toma apartes del mismo como si se hiciera una notificación por mensaje de datos, desconociendo que la notificación de hizo de manera física; pues en el penúltimo inciso de la notificación establece: *“la notificación se entenderá*

¹ Archivos digitales No. 023 y 024.

² Archivos digitales No. 053 a 055.

³ Archivos digitales No. 057 y 059.

surtida transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío y el término de envío empezará a correr al día siguiente de la notificación”.

Es importante resaltar que cada uno de estos procedimientos de notificación son autónomos y tienen diferencias en la forma de realizarlos, sus términos y requisitos; por lo que no es procedente tomar apartes de uno e integrarlas a otro.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de la claridad en la notificación de la ejecutada, este despacho no tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante.

Es importante indicar que la apoderada demandante allegó al despacho dos veces la misma notificación enviada la demandada al municipio de Cartago, Valle.

Se le recuerda a la memorialista que en auto del 21 de septiembre de 2022⁴, se le indicó que se debía notificar a las siguientes direcciones: carrera 16 número 3-40, San Vicente, Circasia, Quindío y carrera 8, apartamento 201, bloque 7, Palmira Valle; y no se ha acreditado que a la primera dirección se haya intentado la notificación.

Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso en debida forma.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

Finalmente, no se accederá a los emplazamientos solicitados hasta tanto no se agote en debida forma el trámite de notificación indicado.

NOTIFÍQUESE

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

⁴ Archivo digital No. 21.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e21115d6d941cc20aa4f9c9329ca873a3ca50cb49765e62220e408b17497b**

Documento generado en 13/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>